

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No. 52

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real	2020-00040	BANCO AGRARIO	LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	104
EJECUTIVO	2020-00036	BANCO AGRARIO	LEIDY VIVIANA GONZALEZ CALLEJAS	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	96
EJECUTIVO	2020-00046	BANCO AGRARIO	ARCADIO PEREZ PINEDA	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	48
EJECUTIVO	2020-00047	BANCO AGRARIO	CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	39
EJECUTIVO	2021-00034	STEPHANIA OSORIO BEDOYA	FRANCY LILIANA ROPDRIGUEZ A. Y O.	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	18
SIMULACION CONTRATO	2021-00036	CARMEN SOFIA JIMENEZ	CARMEN CECILIA CANDANOZA J. Y O.	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	46
DESPACHO COMISORIO	2021-00003	COMITENT. JUZGADO 1. CIVIL CIRCUITO	ESPECIALIZADO REST.TIERRAS V/cencio	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	20
ALIMENTOS – CUSTODIA Y O.	2019-00077	LUZ AMPARO RODRIGUEZ LIZARAZO	ILDER BUITRAGO GARAY	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	46
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2018-00031	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA	FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO	SEPTIEMBRE 8 - 2021	1	57

FIJADO: 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESFIJADO: 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagarés.

A continuación, el demandado LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.185.414, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, junto con la correspondiente escritura pública de hipoteca, constituyéndose como pruebas de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.185.414.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. – EN cuanto sea allegado al diligenciamiento el Certificado de Libertad y Tradición con la medida cautelar de embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-8383 ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, se dispondrá lo pertinente sobre la práctica de la medida cautelar de secuestro.

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra LEIDY VIVIANA GONZALEZ CALLEJAS como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de octubre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora LEIDY VIVIANA GONZALEZ CALLEJAS, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada LEIDY VIVIANA GONZALEZ CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.911.256, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presenta como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

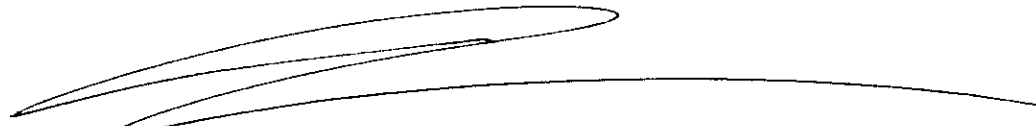
PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de LEIDY VIVIANA GONZALEZ CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.911.256.

SEGUNDO. – **EN** cuanto sea allegado el certificado de libertad del predio con matrícula inmobiliaria 236-66355 con la medida cautelar de Embargo, se dispondrá fecha y hora para la practica de la diligencia de Secuestro.

TERCERO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ARCADIO PEREZ PINEDA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ARCADIO PEREZ PINEDA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ARCADIO PEREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía número 86.086.619, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presenta como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ARCADIO PEREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía número 86.086.619.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops.

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 3 de marzo de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.601, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.601.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A stylized signature consisting of two long, sweeping horizontal strokes.

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Pagaré N° 01 del 23 de abril de 2021-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor de la demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRACY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA** con C.C. No. 40.448.296 y **BRAYAN USMA ZAPATA** con C.C. No. 1.088.279.275, personas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación personal de este auto, paguen en favor de **STEPHANIA OSORIO BEDOYA**, las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N.º 01 del 23 de abril de 2021-

1. TREINTA MILLONES PESOS (\$ 30.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 1º de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial Decreta el Embargo de la cuota parte del predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-49579 de propiedad de la señora FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA con C.C. No. 40.448.296, para lo cual se libraré la comunicación respectiva ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

Sobre el Secuestro se dispondrá lo pertinente, una vez allegado el certificado de tradición, sentada la medida de Embargo.

También se Decreta el embargo en el porcentaje permitido por la ley, del salario devengado por la señora

FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA con C.C. No. 40.448.296, como empleada de la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META en el municipio de Puerto Lleras. Por Secretaría, librese el oficio pertinente ante la Pagaduría de la mencionada entidad, limitando la cuantía en la suma de \$ 36.000.000,00

Finalmente, se accede también al embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositado los demandados FRACY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA con C.C. No. 40.448.296 y BRAYAN USMA ZAPATA con C.C. No. 1.088.279.275, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE y BBVA, con sede en Puerto Lleras y Granada, Meta. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

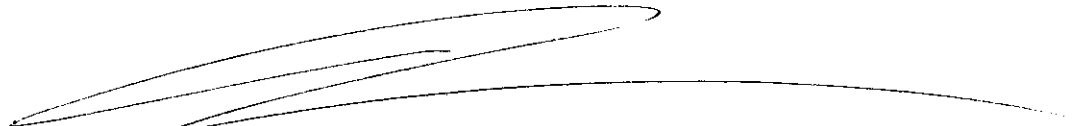
La medida se limita hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase al Dr. RAMIRO RUBIO FLOREZ, como apoderado de la demandante en la forma y términos del mandato conferido.

De otro lado, frente a la autorización expresa del mencionado profesional del derecho, por Secretaría procédase de conformidad en cuanto a las Dras. LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO y DIANA MILENA FRANCO CABEZAS.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290
y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes that form a long, horizontal shape with a slight upward curve at the end.

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, al revisar la demanda presentada, se tiene que la señora CARMEN SOFIA JIMENEZ DE GUETE hubo de presentarla en nombre propio, sin embargo, en el acápite de Cuantía y Competencia manifestó que la estima en la suma de \$76.000.000,00.

Lo que significa que se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA, razón por la cual no puede actuar en causa propia, pues solo es posible en los de MINIMA CUANTÍA siguiendo las previsiones del Numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En ese orden de ideas, como prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que otorgue y allegue el respectivo poder a un Profesional del Derecho que la represente en el proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez

INFORME SECRETARIAL Puerto Lleras, Meta, 08 de septiembre de 2021, en la fecha el anterior comisorio No. DC-21-007 al Despacho del señor Juez informando que la diligencia de inspección programada para el 28 de julio del presente año, no se llevó a efecto por cuanto el doctor GABRIEL ALEXIS ÁLVAREZ RUIZ, funcionario de la Unidad de Restitución de Tierras solicitó aplazamiento y se programe nueva fecha dentro de un tiempo prudencial. Sírvasse proveer.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Lleras, Meta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Comisorio No. DC-21-007

Comitente: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta

Proceso: Restitución de Tierras

Rad. No. 50001-31-21-001-2015-00063-00

Solicitantes: Fernando Arias Mongua y Zully León Martínez

Opositor: N/A.

Visto lo informando se señala nuevamente miércoles veintisiete (27) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) para llevar a efecto la diligencia de Inspección Judicial al predio "El Embarcadero" ubicado en la vereda la Esperanza, sector de la Serranía, de este municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2244 y Cédula Catastral No.50577000100040023000, como lo solicita el comitente

Con el fin de identificar plenamente el citado inmueble, antes de dar apertura a la diligencia en cuestión, la parte interesada deberá allegar los documentos pertinentes, como también tener ubicado el lugar, igualmente se hará cargo de coordinar el sistema de seguridad y demás logística necesaria en el desarrollo de la diligencia.

Ofíciase al señor Comandante de la Estación de Policía de esta localidad, para que ofrezca acompañamiento y seguridad al Juzgado y demás personal interviniente en la diligencia.

NOTIFIQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 8 de septiembre de 2021, en la fecha entra al Despacho del señor el presente proceso verbal sumario Rad. 2019-00077, siendo demandante la Comisaría de Familia de esta localidad, en representación de Luz Amparo Rodríguez Lizarazo; demandado Ilder Buitrago Garay, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a efecto audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Rad. No. 505774089001-2019-00077
Clase: VERBAL SUMARIO
Demandante: Comisaría de Familia Puerto Lleras - Meta
Representa: A LUZ AMPARO RODRIGUEZ LIZARAZO
Demandado: ILDER BUITRAGO GARAY

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, ocho de septiembre del dos mil veintiuno

Visto lo informando, se señala las 10:00 A.M. del cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021), para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 08 de septiembre de 2021. en la fecha entra al Despacho del señor el presente proceso Verbal Responsabilidad Civil extracontractual Rad. 2018-00031, siendo demandante Luis Alfredo Rodríguez Ochoa, demandado Felipe Augusto Luengas Salgado, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora audiencia de instrucción y juzgamiento, (Alegatos). Sirvase proveer.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL

Secretario

Rad. No. 505774089001-2018-00031

Clase: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA

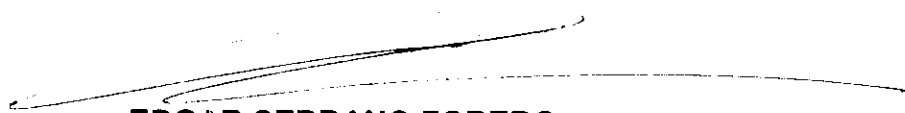
Demandado: FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta ocho de septiembre del dos mil veintiuno

Visto lo informando, se señala las 8:00 A.M. del cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021), para llevar a efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. (únicamente alegatos de conclusión)

NOTIFIQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ